



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01559-00**

**ACCIONANTE: MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.832, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con el comparendo No. 11001000000037714275.

Adujo que, la Secretaría de Movilidad contestó su petitum de manera confusa e inexacta de lo que resulta vulnerable su derecho de petición generando con ello un impedimento en el goce de su debido proceso ya que no existió la publicación de estados electrónicos o físicos por parte de la Secretaria accionada, además de que no le han brindado respuesta en las ventanillas de atención.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de forma clara, puntual y de fondo su petición elevada, así como fijar fecha para la realización de la diligencia y notificarse mediante estados el acto administrativo del trámite que así lo convoca.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de septiembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió en el término otorgado pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 26 de septiembre del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital y, es que si bien, solicitó término adicional para contestar la presente acción, no justificó a qué razón obedecía la necesidad de un lapso mayor para dar respuesta a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que de: *“...una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit... Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional”.*

A su turno, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, precisó: *“...[c]onsultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que para la ciudadanía No. 1020768832 del accionante, no figuran derechos de petición incoados ante o para este Consorcio. Adicionalmente, revisado el escrito de tutela, se observó del folio 07 en adelante que, el derecho de petición que menciona el accionante fue dirigido y radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad y NO ante este Consorcio (...) Ahora bien, aclaramos que Circulemos Digital no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde la página se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. De acuerdo a lo manifestado por el accionante y el reporte de SIMIT, se trata de la jurisdicción de Bogotá D.C., esto es la Secretaría Distrital de Movilidad SDM (...) Conforme con lo expuesto, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá D.C y la falta de respuesta en debida forma a un derecho de petición radicado ante la SDM, es un asunto que debe ser aclarado directamente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.*

Por su parte, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72** informó: *“...de acuerdo con la contestación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en donde se menciona la guía N° RA389794925CO, la misma presenta los siguientes datos: NUMERO DE GUIA: RA407918535CO; ESTADO DEL ENVIO: ENTREGADO EN DEVOLUCIÓN AL REMITENTE; FECHA DE ENTREGA: 19/01/2023; CAUSAL DE DEVOLUCION: FUERZA MAYOR (DIFICIL ACCESO ZONA DE ALTO RIESGO (...)) En nuestro Sistema de Información Postal SIPOST, reporta entregado en devolución al remitente”.*

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada para tratar temas relacionados con el comparendo No. 11001000000037714275.

### Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*<sup>2</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*<sup>3</sup>

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*<sup>4</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>5</sup>*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, **MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.832, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con el comparendo No. 11001000000037714275. Adujo que, la Secretaría de Movilidad

<sup>5</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

contestó su petitum de manera confusa e inexacta de lo que resulta vulnerable su derecho de petición generando con ello un impedimento en el goce de su debido proceso ya que no existió la publicación de estados electrónicos o físicos por parte de la accionada, además de que no le han brindado respuesta en las ventanillas de atención.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto y los anexos allegados, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante comunicación 202342110391171 del 13 de septiembre de 2023, procedió a dar respuesta al radicado 202361203812612 (fl. pág. 8 y s.s., archivo 4), en la que informó al promotor constitucional que: “[e]n relación con el requerimiento indicado en la referencia, dando respuesta de fondo, a sus pretensiones principales y la primera de las subsidiarias, vale la pena anunciar que frente al comparendo señalado por usted con el No. 110010000000 35616449 del 14-01-2023, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que, registra en estado VIGENTE, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención, el cual se anexa para que observe la evidencia de cámara como soporte del comparendo (...) en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 110010000000 35616449 del 14-01-2023, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción”.

Respecto de su notificación, en el escrito expuso: “...a nombre del señor MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO, se encontró como dirección la CALLE 162 A # 5 A – 15 NORTE APARTAMENTO 301 TORRE 10, Bogotá D.C (...) No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “no reside” (...) En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos);

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01559-00

*Comparendo: 11001000000035616449; Resolución Administrativa: 208; Fecha de Publicación: 11-04-2023; Fecha de Notificación: 18/04/2023”.*

En ese orden expositivo, le señaló que su proceso contravencional: *“...considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1046609 del 29-05-2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO (...) De esta manera, para el día de presentación de su petición 28/08/2023, los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia, a pesar de hoy observar que se encuentra fuera del país”.* Luego señaló abordar cada pretensión elevada en la petición radica.

Descendiendo a la problemática, se advierte que a este trámite no fue aportada la petición que afirma el tutelante haber radicado, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no obstante, debe señalarse que de los anexos arriados con el libelo de tutela no es posible verificar el contenido de la solicitud a efectos de determinar si la respuesta emitida por la accionada omite resolver de fondo los requerimientos efectuados por la promotora del amparo, de suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido de la petición radicada ante la autoridad de tránsito, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”<sup>6</sup>.*

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>7</sup>.*

### **Debido Proceso**

Ahora bien, despejado lo anterior y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por las entidades convocadas al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de la respuesta aportada de la petición elevada, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de

<sup>6</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>7</sup> CSJ STC13757-2021

debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional por la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035616449 del 14 de enero del año 2023 por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 29, así como la discusión en la notificación y el término para realizar el agendamiento de audiencia de impugnación virtual de la mencionada orden de comparendo.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada, emprendiendo las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de las herramientas y figuras jurídicas previstas en la ley.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”<sup>8</sup>.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega una indebida notificación por la infracción detectada a través de medios tecnológicos, no optó por acudir directamente a las instalaciones de la secretaría o utilizar otra herramienta más allá de una derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar dicho agendamiento, o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se negará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MAICOL CHAYAN BAUTISTA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.832, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4adb98906541b08c9e0c2cd31ef8d7cc916234a559a35fbd317db0a683b4887**

Documento generado en 29/09/2023 10:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**